



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández
Ilma. Sra. D.ª María José Roberto Serrano

Concejal-secretaria:

Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

Siendo las nueve horas y diez minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5817/2021, de veintitrés de septiembre, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejala-secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

No asisten a la sesión ni excusan su ausencia el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia y la Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PRESENTE AÑO, CELEBRADA CON CARÁCTER ORDINARIO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE Y CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO EL 14 DE SEPTIEMBRE.
- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE RELATIVA A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO GENERAL: REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE VÉLEZ-MÁLAGA DE 1996: "PGOU 2019" DE FECHA DICIEMBRE DE 2019 ELABORADO POR LA OFICINA TÉCNICA DEL PGOU Y PROMOVIDO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA REVISIÓN DEL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA PROMOVIDA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA (EXP. 1/2020 Y 2/2016-PLAN).

6.- ASUNTOS URGENTES.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PRESENTE AÑO, CELEBRADA CON CARÁCTER ORDINARIO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE Y CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO EL 14 DE SEPTIEMBRE.- La concejala secretaria de la Junta de Gobierno Local pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, presentadas para su aprobación, manifestando el director de la Asesoría Jurídica que en el acta del día 13 de septiembre de 2021 se recoge que no asiste ni justifica su ausencia y que el motivo de dicha ausencia es que se encontraba de vacaciones.

No formulándose ninguna otra objeción, **quedan aprobadas.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas **entre los días 17 al 23 de septiembre, de 2021**, ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 5697 y el 5830**, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes:

a) Sentencia n.º 354/20, de 10 de noviembre, **del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga**, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado n.º 247/2020, interpuesto por xxxxxxxx frente a la resolución de 20 de enero de 2020 dictada por el concejal



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

delegado de Hacienda de este Ayuntamiento, desestimatoria de la reposición intentada frente a la liquidación 370325 aprobada por Decreto de Alcaldía n.º 5203, de 10 de julio de 2019, por importe de 1566,77 €, emitida en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, resolución que anula por ser contraria a derecho. Y se desestima la pretensión formulada sobre devolución de ingresos indebidos. Todo ello, sin costas.

b) Sentencia n.º 366/21, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Málaga, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado n.º 381/2019 interpuesto por xxxxxxxx contra la desestimación presunta de solicitud presentada contra la liquidación del IIVTNU por importe de 4354,67 €. Sin imposición de costas.

c) Sentencia n.º 357/2021, de 6 de septiembre, **del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Málaga**, por la que se estima el recurso contencioso Administrativo, Procedimiento abreviado n.º 499/2020 interpuesto por xxxxxxxx y xxxxxxxx contra la resolución de 16 de septiembre de 2020, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana números 386347 y 386343 e importe de 1601,62 €, cada una de ellas. Anulando las resoluciones impugnadas por no ser conformes al Ordenamiento jurídico y con imposición de las costas a este Ayuntamiento hasta un máximo de trescientos euros para cada uno de los demandantes.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta que con fecha 10 de octubre de 2017 y número 2017049532 de Registro de Entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a. xxxxxxxx, con D.N.I. n.º xxxxxxxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en acera de Avda. Juan Carlos I, a la altura del Centro Comercial El Ingenio de Torre del Mar, por pavimento mal conservado, hechos ocurridos el día 16-09-2017. **(Expte. n.º 34/18)**

Visto el informe que emite la instructora del expediente con fecha 21 de septiembre de 2021, en base al cual:

“Con fecha 22 de agosto se dicta Decreto de Alcaldía n.º5548/18 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros segurcaixa adeslas , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 10 de octubre de 2017, teniendo lugar la caída el día 16 de septiembre de 2017 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones. Así como escrito de comunicación de cambio de instrucción.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de La Axarquía de fecha 5 de octubre de 2017 (la caída ocurre el día 16 de septiembre) que acredita la existencia de daños personales ;

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado de la acera que le provoca la caída, aporta fotografías a efectos acreditativos pero fuera de ello como prueba propone realización de testifical en el plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción a su marido, al que se le toma declaración por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos del interesado, la declaración del marido (no es imparcial por el grado de parentesco) así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Ingeniero Tco de Obras Públicas en el que se acredita que el lugar es de titularidad municipal pero que no sirve para aportar ninguna prueba respecto a como suceden los hechos.

2.-Se solicita desde la instrucción al objeto de obtener todos los datos que permita emitir resolución sobre la existencia de responsabilidad patrimonial informe a la Unidad de Atestados de la Policía Local y con fecha 15 de mayo de 2019 se recibe informe emitido por Policía Local en el que informa que consultado el libro de partes de Intervención de los agentes de servicio el resultado es negativo de todas las averiguaciones.No se localiza nada en relación con las lesiones de la reclamante.

En base a ello se desconoce, por tanto, que se haya producido ningún incidente por tal motivo el día de los hechos que indica, ya que ni siquiera interpone denuncia alguna



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

que hubiese podido dar lugar a la correspondiente diligencia de investigación ocular por parte de la policía a fin de dejar constancia real y objetiva del estado del lugar donde dice caer, dado que además la interesada tampoco consta que acuda al médico el día de los hechos tampoco deja constancia del acaecer de los hechos en el preciso momento que dice que ocurre.

3.-Se procedió a la citación del testigo propuesto y resulta ser su esposo. Por lo que dado el interés en la resolución del asunto su declaración no puede considerarse prueba decisiva para saber como ocurren los hechos.

A la vista de la prueba y dado el testigo propuesto carece de IMPARCIALIDAD y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-LA RECLAMANTE NO ACUDE A CENTRO DE SALUD NI PRECISA ASISTENCIA SANITARIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EL DIA EN QUE SUCEDEN.TAMPOCO INTERPONE DENUNCIA sobre el desperfecto.

2.-CONSTA PARTE DE ASISTENCIA MEDICA EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2017, esto es 17 días con posterioridad a la caída.Con lo que no se puede tener por acreditado a la vista del mismo que el nexo causal exista entre el incidente y las lesiones dado el tiempo que media entre una fecha y otra y el criterio jurisprudencial aceptado sobre la cronología para la existencia de nexo causal.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea unido además a la inexistencia de denuncia sobre el desperfecto ni de intervención policial ni de asistencia medica el día de los hechos,**no queda probado que la caída ocurra como describe y como consecuencia de ella las lesiones.**

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto mínimo pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración en cuanto no hay prueba de ninguna naturaleza que corrobore el relato realizado por la reclamante y por tanto la causa efectiva y directa del evento dañoso; no se acreditan los hechos y además de haber sucedido como relata tampoco se acredita que su conducta no haya sido la determinante que no guarda la diligencia debida a l caminar y ello a la vista de las fotografías que se aprecia una zona amplia y luminosa por lo que con un mínimo de diligencia nada impide transitar por el lugar, y ello considerando las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio.

En base a lo anterior , **NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR PRUEBA ALGUNA DE QUE SUCEDEN COMO RELATA Y ASI MISMO ACREDITADO QUE NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MINIMO Y NO DETECTADO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD**, por lo que se concluye que **NO se acredita la relación de causalidad.**

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.(...)”

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y como órgano competente, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. xxxxxxxx al no haber quedado probado cómo suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

B) Dada cuenta que con fecha 5 de julio de 2017, y número 2017032899de Registro de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. xxxxxxxx, con D.N.I. n.º xxxxxxxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en interior de aseo público de la Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar por water mal conservado, hechos ocurridos el día 16-05-2017. (Expte. nº 4/18).

Visto el informe que emite la instructora del expediente con fecha 21 de septiembre de 2021, en base al cual:

“.- Con fecha 9 de noviembre de 2018 se dicta Decreto de Alcaldía nº7366/18 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros ADESLAS SEGURCAIXA , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el propio perjudicado el que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de edificios municipales .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 5 de julio de 2017, teniendo lugar la caída el día 16 de mayo de 2017 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado con fecha 24 de junio de 2021 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones. A este respecto se recibe en esta secretaria general un escrito de la representante del interesado de fecha 28 de junio de 2021 comunicando que no van a presentar alegaciones y que continúe la tramitación. Posteriormente con fecha 1 de julio se presenta otro escrito por la representante del interesado solicitando no tener por presentado el anterior y vista y copia del expediente.

El expediente está a disposición de la representante del interesado e incluso se mantiene conversación telefónica con ella para que acuda a retirar lo que estime preciso , considerando la demora en la tramitación que anteriormente se ha generado, y ello para evitar mas dilación del procedimiento para su resolución a efectos de no causar perjuicios al interesado, sin que se persone en estas dependencias municipales a tales efectos .



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Con fecha 6 de agosto presenta nuevamente escrito pidiendo copia de informe .Con fecha 24 de agosto (rsalida 2021022680)se remite por esta administración el informe solicitado (recibido el 6 de septiembre) .

Con fecha 20 de septiembre (último día del plazo de audiencia) el interesado presenta en sede electrónica escrito de alegaciones.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de La Axarquía que acredita la existencia de daños personales; así como partes de baja y alta médica de fechas 29/12/2014 y 08/01/2015 respectivamente.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2001 y 26 de febrero de 2002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, el mal estado de un wc que le provoca la caída, literalmente en su escrito de fecha 5 de julio de 2017 dice *“porque el wc del que hizo uso no se encontraba bien sujeto al suelo y se movió hacia un lado”* y a continuación para acreditarlo añade que *“fue asistido por el policía local de servicio ese día en la Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar y que se encontraba en la puerta, ...además de ser testigo de lo ocurrido y del estado de mal uso del wc”*, pero fuera de esta afirmación no propone realización de prueba alguna en el plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción, por lo que, dado que el interesado no lo hace, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos del interesado así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción. No consta ninguna fotografía del WC el día de los hechos.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Jefe de Servicio de Edificios Municipales de fecha 5 de junio de 2019, a petición de la Instructora anterior del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice “Revisado y rastreado nuestra base de datos GECOR, no tenemos constancia de dicha incidencia y su posterior arreglo No obstante es posible que haya alguna actuación por los servicios adscritos a EMVIPSA que desarrollan sus labores bajo la tutela de la Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar.”

2.-Consta así mismo informe emitido por EMVIPSA con fecha 6 de marzo de 2020 por el Jefe de departamento de Obras y Servicios en el que se hace constar que “Revisada la base de datos del programa de gestión de partes GECOR, no se ha localizado ningún aviso referente a mala sujeción del inodoro de caballeros en la planta baja.Se ha realizado la búsqueda tanto en los partes enviados desde Edificios Municipales como en los enviados desde la propia Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar ,resultando en ambos casos la búsqueda infructuosa (recibido en esta unidad con fecha 29 de julio de 2020 mediante escrito del Director Gerente de Emvipsa en el que expresamente dice “no se ha recibido ningún aviso referente a mala sujeción de inodoro de caballeros en planta baja, por lo que, no se ha realizado ningún trabajo de sujeción sobre ellos ,desconociendo, por tanto, que se haya producido ningún incidente por tal motivo.”)

3.-Se solicita desde la instrucción al objeto de obtener todos los datos que permita emitir resolución sobre la existencia de responsabilidad patrimonial el Atestado Policial del día de los hechos, remitiéndose la Novedad con ID 125798 en la que únicamente se informa que un señor se ha caído en la Tenencia de alcaldía de Torre del mar y solicita una ambulancia.Asi como detalla el agente interviniente, identificado con el número 12072.

4.-Dada la declaración formulada por el interesado en escrito de reclamación y que reiteramos, literalmente dice “*fue asistido por el policía local de servicio ese día en la Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar y que se encontraba en la puerta, ...además de ser testigo de lo ocurrido y del estado de mal uso del wc*”desde la instrucción se consideró imprescindible la declaración del policía local a efectos acreditativos, por lo que en fecha 10 de agosto de 2020 se procedió a su citación o bien a que emita informe en el que ratifique que fue testigo presencial de los hechos, esto es, que presencié la caída o ,en su caso, ayudé a socorrer al Sr Santiago, además de indicar todos aquellos aspecto que considere oportuno, y ello a efectos de constatar de manera indubitada que los hechos se produjeron tal y como indica el reclamante.

5.-Con fecha 16 de septiembre de 2020 se emite informe por el agente número 12072 del siguiente tenor literal “ *Que efectivamente, el día señalado, no recordando exactamente la hora de los hechos,se encontraba prestando servicio de su clase en la Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar, en su puesto, junto a la puerta de acceso de la Tenencia,cuando escuchó mucho ruido y voces fuertes que provenían de los aseos públicos existentes en la planta baja.*

Que se desplazó rápidamente al lugar y observó como en el aseo de caballeros, en el WC habilitado para minusválidos, había dos hombres, y uno de ellos, al que posteriormente se identificó como Juan Ramón Santiago Hernández, manifestaba que había sufrido una caída en el cuarto de baño como consecuencia, según sus palabras, de que la taza del water estaba suelta, siendo la otra persona, a la que no se identificó, la que le ayudó a levantarse.

Que por parte del que suscribe se inspeccionó la taza del wc reseñada, obervando



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

que concretamente la taza del WC SE ENCONTRABA PERFECTAMENTE ANCLADA AL SUELO, no así la tapadera, a la cual, según pudo constatar este agente, DE LOS DOS TORNILLOS QUE LA SUJETAN A LA TAZA LE FALTABA UNO, por lo que tenía cierta movilidad lateral.

Que ante los deseos del reclamante de efectuar una reclamación sobre lo ocurrido, por parte de este agente se le informó del procedimiento para hacerlo.

Que a tenor de lo expuesto quiere hacer constar que NO FUE TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS (evidentemente) ya que, como se ha señalado, se encontraba en su puesto junto a la puerta de acceso a la Tenencia y que los daños del WC eran los expuestos en le párrafo anterior y no otros.”

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos (ocurre dentro del aseo de minusválidos donde no está acompañado de ninguna persona que pueda acreditar fehacientemente como suceden los hechos) y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-EL RECLAMANTE TENIA UNA PATOLOGIA PREVIA QUE LE OBLIGA A USAR MULETAS AL DEAMBULAR. (Fractura de pelvis anterior con elongación del nervio ciático y secuela de atrofia muscular glútea)

2.-SE PRODUCE UNA CAIDA DENTRO DEL ASEO Y como consecuencia UN DAÑO consistente en traumatismo lumbar

3.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS

4.-Con respecto a la causa de los hechos, si bien el reclamante dice que la misma es “que la taza del WC no está anclada al suelo” el policía que inspecciona los hechos únicamente señala como desperfectos del inodoro “que a la tapa le falta uno de los dos tornillos de sujeción”. Por lo que, teniendo en cuenta que los datos acreditados por funcionario público y recogidos en documento público tienen condición de veracidad se acredita y se tiene por cierto que el desperfecto del wc es la falta de un tornillo de varios de los de la tapadera del mismo.

5.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en el mencionado wc dado que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de las instalaciones municipales que efectúa la Unidad de Edificios Municipales y la empresa municipal EMVPSA no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el desperfecto que se alega es mínimo y no se ha detectado, estando el WC en estado para su uso.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea así como de la contradicción entre el desperfecto que alega el reclamante y el que ha quedado acreditado que existía , por otra parte, mínimo , **no queda probado que la conducta del reclamante en el interior del aseo fue diligente, pues realmente no sabe el motivo que le hizo caer.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplazan o usan lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto mínimo pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración no conocía que había un desperfecto, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba es que ocurrió en el lugar indicado por el interesado(dentro del baño) y que en el mencionado lugar existe un pequeño desperfecto consistente en la falta de un tornillo de la tapadera del wc pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente(falta de un tornillo) tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes y particularmente el estado previo del reclamante, falta de movilidad o de reflejos por la edad que le pudo hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en el aseo, suficiente iluminación ,estar conservado en su anclaje y en estado de uso en cuanto que la falta de un tornillo carece de entidad para inhabilitar su uso) ,hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y máxime dada la edad del reclamante y al poseer una lesión previa que implícitamente conlleva merma de agilidad,(fractura de pelvis previa y artrofia glútea)lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración(como puede ser por una pérdida de equilibrio en el uso del water),a una caída fortuita .El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , **NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MINIMO Y NO DETECTADO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD**, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta del interesado que dada su patología previa o por otra circunstancia que se desconoce se cae dentro del aseo sin probar la causa al no acreditarse debidamente su relación con el mínimo desperfecto, por otro lado, asumible dentro de una diligencia debida y sin que exista relación de causalidad.**

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular” .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.(...)”

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y como órgano competente, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el Sr. xxxxxxxx al no haber quedado probado cómo suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE RELATIVA A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO GENERAL: REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE VÉLEZ-MÁLAGA DE 1996: “PGOU 2019” DE FECHA DICIEMBRE DE 2019 ELABORADO POR LA OFICINA TÉCNICA DEL PGOU Y PROMOVIDO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA REVISIÓN DEL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA PROMOVIDA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA (EXP. 1/2020 Y 2/2016-PLAN).- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 16 de septiembre de 2021, donde consta:

“I.- Se da cuenta del Proyecto de instrumento de planeamiento denominado “PGOU 2019” de fecha Diciembre de 2019 elaborado por la Oficina Técnica del PGOU y promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que debe tramitarse junto a la Evaluación Ambiental Estratégica de la Revisión del PGOU de Vélez-Málaga, para su aprobación por la Junta de Gobierno Local (previa a su aprobación inicial y tramitación como instrumento de planeamiento general)-.

II.- Dicho proyecto tiene por objeto la Revisión del Planeamiento General Urbanístico del municipio, entendiéndose por tal “la alteración sustancial de la ordenación estructural del PGOU”, es decir “la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o de la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de la capacidad del Plan.”

La procedencia de la Revisión del planeamiento urbanístico general de Vélez-Málaga está



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

justificada en la adaptación a la nueva normativa territorial y urbanística, de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria 2ª de la LOUA y art 4 de la normativa del PGOU/96, habiendo transcurrido mas de 25 años desde el anterior PGOU.

El nuevo Plan General de Ordenación Urbanística trata, por tanto, de establecer, en el marco del Plan de Ordenación del Territorio y del Plan subregional, la ordenación urbanística en la totalidad del término municipal y organizar la gestión de su ejecución, de acuerdo a las características del municipio y los procesos de ocupación y utilización del suelo actuales y previsibles a medio plazo -como recoge el art. 8 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía-.

III.- Ante la apreciación de las circunstancias previstas para la revisión del planeamiento urbanístico municipal (art 4 del PGOU/96), se procedió a formular y redactar en su día el denominado "**Avance del PGOU/2014**" que fue **aprobado por acuerdo plenario de 30 de mayo de 2014**. Este Avance tuvo por objeto, conforme al art. 29 de la LOUA, definir los criterios, objetivos, alternativas y propuestas generales de ordenación para la elaboración de un nuevo PGOU que sirvieran de orientación para su redacción; su aprobación tuvo efectos administrativos internos preparatorios de la redacción del nuevo PGOU y estuvo expuesto a información pública por 30 días mediante anuncios publicados en el BOP de 12/06/2014, en el periódico "Malaga Hoy" de 11/06/2014, así como en el Tablón de Edictos municipal desde el 10/06/2014 hasta el 11/07/2014.

Tras la participación pública traducida en 120 sugerencias planteadas al Avance, se dio cuenta al Pleno de la Corporación Municipal el día 28 de noviembre de 2014 de la documentación denominada "Objetivos y Estrategias del PGOU/2014". Posteriormente se aprobó, por acuerdo plenario de 21 de diciembre de 2015, el documento denominado "Nuevos Objetivos y Estrategias de la Revisión del PGOU de Vélez-Málaga" conforme a lo dispuesto en el art 125.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico. Finalmente -tras la entrada en vigor de la nueva normativa ambiental- se inició el trámite de la Evaluación Ambiental Estratégica que ha concluido con la redacción del Estudio Ambiental Estratégico exigido en la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calificación Ambiental.

Se culmina el proceso de elaboración del documento en Diciembre de 2019 y se entrega por el equipo redactor en febrero de 2019, habiéndose producido ciertas modificaciones en el mismo hasta redactar el documento actual que, a pesar de los cambios, mantiene la misma fecha-.

IV.- Se ha de hacer constar que el PGOU como instrumento de planeamiento general tiene naturaleza reglamentaria, pero no se ha incluido en el Plan Anual Normativo del año 2021 .

La no inclusión de la aprobación o modificación de la misma en el plan anual normativo del año 2021, se basa y fundamenta ,entre otras causas, porque:

- Si bien en el año 2021 no se incluyó en el PAN, sin embargo se incluyó en el plan anual normativo para el año 2020 y no pudo ser aprobado como consecuencia de la pandemia. Es de señalar que en todos los años anteriores al 2020 en que se ha elaborado PAN municipal se ha incluido la aprobación del nuevo PGOU.

- La tramitación de una nueva Ley urbanística andaluza (proyecto de ley LISTA -Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía-) determinó dudas sobre la aprobación de la Revisión del PGOU (PGOU 2019) o bien optar por proceder a la



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

adaptación de los trabajos realizados a la inminente nueva Ley, -dado que el PGOU que se trata de aprobar está redactado conforme a la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA)-; todo lo cual hizo replantear su inclusión en el PAN 2021.

- Las dudas sobre inclusión en las disposiciones transitorias de la LISTA de la posibilidad o no de tramitar los nuevos instrumentos de planeamiento conforme a la LOUA o no también planteó la disyuntiva sobre la posibilidad de incluir este PGOU 2019 en el PAN 2021. Hay que destacar que en el actual proyecto de ley (LISTA) se establece ahora que aquellos Planes generales que estén aprobados inicialmente antes de la promulgación de la nueva Ley continuarán tramitándose con arreglo a la LOUA, por lo que se hace necesaria la aprobación inicial para no desechar los trabajos ya realizados.

- Se considera que la iniciativa municipal no puede venir condicionada absolutamente a la inclusión o no de todas las normas que se pretendan plantear en el PAN. Tal y como señala la Sentencia n° 223/2019 del juzgado de lo contencioso administrativo núm. 4 de Málaga el derecho de participación política no puede quedar “severamente comprometido” por la no inclusión de una ordenanza o norma municipal que se pretenda aprobar en el Plan Anual normativo.(...)”

Visto el informe del jefe del Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión del Área de Urbanismo, de fecha 16 de septiembre de 2021, obrante en el expediente - con el V°B° o conformidad del Secretario General-, donde se determina la forma y procedimiento que debe adoptar la tramitación del nuevo planeamiento urbanístico municipal, cuyo comienzo es la aprobación del instrumento de planeamiento general por la Junta de Gobierno Local, en cuanto aprobación de la iniciativa para comenzar su tramitación.

El alcalde somete a votación la propuesta resultando:

- Votos a favor: Cinco (5) correspondientes al Grupo Municipal Socialista.

- Votos en contra: Ninguno.

- Abstenciones: Dos (2) correspondientes al Grupo Municipal Grupo Independiente Pro Municipio de Torre del Mar.

La Junta de Gobierno Local -como órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1. c) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, por mayoría, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:

1°.- APROBAR EL PROYECTO DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO GENERAL DENOMINADO REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE VÉLEZ-MÁLAGA DE 1996: "PGOU 2019" DE FECHA DICIEMBRE DE 2019 ELABORADO POR LA OFICINA TÉCNICA DEL PGOU Y EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA REVISIÓN DEL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA, PROMOVIDO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA (EXP. 1/2020 Y EXP. 2/2016-PLAN)

2°.- DAR CUENTA DEL ACUERDO A URBANISMO Y ARQUITECTURA A LOS EFECTOS DE



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

CONTINUAR LA TRAMITACIÓN DE ESTE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO.

6.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No hay.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala secretaria certifico.